

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el expediente de demanda ejecutiva, el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Septiembre 2 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD MERCANTIL FÉNIX S.A.S.
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00116-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Correspondió a este Despacho conocer por reparto de la demanda de la referencia, por medio de la cual el ejecutante pretende obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes un contrato de suministro celebrado con la demandada; de la que en conjunto con los anexos de la misma se extrae que:

El domicilio de la parte demandante **ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.**, es Manizales, Caldas., y el de la demandada **SOCIEDAD MERCANTIL FÉNIX S.A.S.**, es la ciudad de Bogotá D.C.

Y que según la cláusula cuarta del citado contrato de suministros, título de recaudo de la demanda ejecutiva, el pago pretendido debía hacerse mediante consignación bancaria en una cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A. de la cual es titular la sociedad aquí demandada.

2. CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que la competencia de este Despacho por el factor territorial fue señalada por el demandante en consideración al factor territorial, dado que en el libelo genitor manifestó que éste despacho era competente *“por el lugar de cumplimiento de la obligación de pago en la cuenta corriente de Manizales a nombre del ejecutante”*.

Pues bien, el artículo 28 del CGP regula la atribución de competencia por el factor territorial, la cual, además de hacer referencia a la regla general (la competencia según el domicilio del demandado), también contiene reglas

especiales como relativa a los negocios que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual la competencia corresponderá además al Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3).

De este modo y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente caso no es viable la aplicación del fuero de competencia fijado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, toda vez que en los documentos que se presentan como base de la ejecución, no se expresó un punto geográfico para efectuar el pago de las sumas de dinero allí contenidas, pues -como se dijo previamente- según la cláusula cuarta de dicha negociación, el mismo debía surtirse mediante la consignación del dinero en una cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A, que obviamente puede efectuarse desde cualquier parte del territorio nacional; por consiguiente el único factor para atribuir la competencia en el caso de marras es el que se determina por el domicilio de la parte demandada.

Frente al tema la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1465-2020, proferido el 21 de julio de 2020, por el Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del proceso radicado con el N° Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00758-00, indicó:

“...De modo que es diáfano cómo el deudor no se obligó a satisfacer la prestación en una ciudad determinada, sino que consintió hacerlo a través de transferencia, de tal manera que el cumplimiento no está atado a algún lugar concreto sino a una transacción bancaria que puede adelantarse en cualquier sitio de la geografía nacional o incluso de forma electrónica, lo que impide la utilización del fuero contractual (art. 28, num. 3º, C.G.P.)”.

Así las cosas, en el sub examine la competencia por el factor territorial debe fijarse según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio de la entidad demandada –**SOCIEDAD MERCANTIL FÉNIX S.A.S**-, la cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., según se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación de esa empresa y del cual la secretaría de este despacho judicial anexa una copia al expediente, situación que a la luz de las reglas de atribución de competencia, fija el conocimiento del litigio de la referencia en los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Ahora, si bien es cierto que en la cláusula décimo tercera del contrato de suministro aportado como baje de la ejecución se dijo que: “...EL DOMICILIO CONTRACTUAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y PROCESALES, SERÁ LA CIUDAD DE MANIZALES...” también lo es que el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que “...LA ESTIPULACIÓN DE DOMICILIO CONTRACTUAL PARA EFECTOS JUDICIALES SE TENDRÁ POR NO ESCRITA”, motivo por el que tal indicación no desvirtúa el concepto de domicilio de la parte demandada como factor territorial de atribución de competencia.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 90 del CGP, habrá de rechazarse la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia; en consecuencia, se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a la oficina de reparto de Bogotá D.C., para que sea asignada a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad.

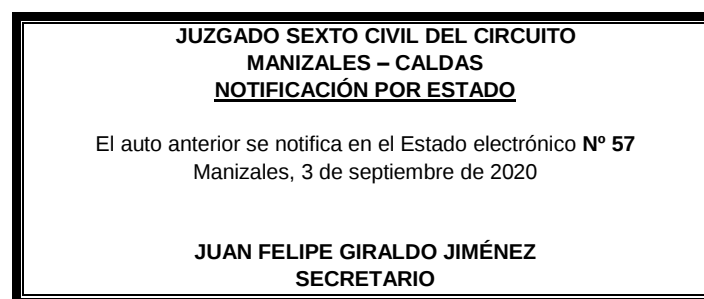
En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por FALTA DE COMPETENCIA* la demanda **EJECUTIVA** promovida por la por la sociedad **ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.** contra la **SOCIEDAD MERCANTIL FÉNIX S.A.S.,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda ejecutiva en estudio a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06238aa2464cd08a2ec81b55cae6face5ecb1974e861aae2fb39fe44e59f8436

Documento generado en 02/09/2020 12:47:52 p.m.